

# LICENCIAS DE EXPORTACION DE CAFE

## DECRETO NUMERO 2616 DE 1950

(agosto 4)

por el cual se aprueba la Resolución número 55 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

### "RESOLUCION NUMERO 55 DE 1950

(julio 29)

por la cual se reglamenta la expedición de licencias para exportación de café.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, la expedición de licencias de exportación de café se hará sobre la base del respectivo contrato de venta, registrado previamente en cualesquiera de las Oficinas de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, registro que deberá solicitarse el día siguiente hábil a aquel en que se efectúe la venta.

Artículo 2º La solicitud de registro del contrato constituye el aviso formal que el exportador da a la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones de haber celebrado, en condiciones determinadas, una venta real, a precios no inferiores a los existentes el día de la negociación en los mercados del exterior ni a los señalados para reintegro por la misma Oficina de Control de Cambios. Constituye, además, la promesa irrevocable de solicitar

el registro definitivo de que trata el artículo siguiente y de solicitar la correspondiente licencia de exportación dentro del término señalado en el artículo 5º de esta resolución, así como de vender al Banco de la República o a un banco autorizado la totalidad de las divisas internacionales provenientes de dicha venta. En consecuencia, para registrar contratos de exportación de café se exigirán los correspondientes comprobantes del negocio que, si fueren aceptados por las Oficinas de Control de Cambios, se anularán al solicitarse el registro del contrato.

Artículo 3º A partir del día 20 de agosto, para que sea definitivo el registro de los contratos de exportación de café será necesario:

1º Que el exportador presente copia del crédito irrevocable que ampare el contrato que se desea registrar, o

2º Que demuestre haber importado y vendido al Banco de la República o a un banco autorizado las divisas correspondientes, lo cual podrá comprobarse mediante la presentación del triplicado del respectivo título, o

3º Que constituya un depósito en el Fondo de Estabilización a favor de la Oficina de Control de Cambios a razón de \$ 1.00 moneda corriente, por cada saco vendido, como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la solitud de registro.

La Oficina de Control de Cambios retendrá todos los ejemplares del contrato y sólo entregará al interesado los que le correspondan contra la presentación de la copia del crédito irrevocable, del triplicado del título o del recibo de depósito, anotando en todos los ejemplares del contrato los detalles del crédito o el número y fecha del título o el número y fecha del depósito, y en la carta de crédito, en el título o en el recibo del depósito, el número y fecha del contrato.

Parágrafo. Los interesados deberán presentar copia de la carta de crédito, del título o el recibo del depósito dentro de los quince (15) días del calendario siguiente al de la solicitud de registro y contra esta presentación se hará entrega del ejemplar del con-

trato en la forma prevista en este artículo. Si no se presentaren estos documentos dentro del término fijado, se considerará caducada la solicitud del registro.

Artículo 4º Al expedirse una licencia de exportación de café, las Oficinas de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones anotarán en el respectivo contrato el número de sacos correspondientes a tal licencia y el número de ésta, y estamparán en el mismo contrato la anotación de "CUMPLIDO", cuando se hayan expedido licencias de exportación por un número de sacos igual al que aparezca en el respectivo contrato.

Artículo 5º Las licencias para exportación de café sólo se concederán si el despacho desde el interior, según conocimiento de embarque férreo, fluvial, aéreo o de transporte por carretera, en empresas legalmente establecidas, se hace dentro de los sesenta (60) días del calendario siguiente al de la fecha del respectivo contrato de venta, y si la licencia se solicita dentro de los treinta (30) días del calendario contados desde la fecha del conocimiento de embarque, cuando la exportación se hace por los puertos del Pacífico, o dentro de cuarenta y cinco (45) días, si se efectúa por los puertos del Atlántico.

Artículo 6º El incumplimiento de los contratos, su simulación y la falta de reintegro de las divisas correspondientes, serán sancionados por la Prefectura de Control de Cambios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Por su parte, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones podrá abstenerse de expedir licencias de exportación a quienes no dieran cumplimiento a las obligaciones derivadas de la solicitud de registro de que trata el artículo 2º o del registro definitivo de que trata el artículo 3º Esta suspensión podrá ser hasta de un año.

Artículo 7º Las exportaciones de café que se hagan con base en importaciones de capital destinadas a futuras exportaciones, quedarán reguladas por lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8º Queda en estos términos sustituida la Resolución número 160 de 1946, y derogado el artículo 3º de la Resolución número 18 de 1949.

Artículo 9º Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 29 de julio de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), **Hernán Jaramillo Ocampo**

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), **Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1950, acta número 389.

El Subsecretario General,

(Fdo.), **Bernardo Merizalde**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1950.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**HERNAN JARAMILLO OCAMPO**

## LICENCIAS DE CAMBIO PARA LAS EMPRESAS EXTRANJERAS DE NAVEGACION MARITIMA

### DECRETO NUMERO 2657 DE 1950

(agosto 5)

por el cual se aprueba la Resolución número 56 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

### "RESOLUCION NUMERO 56 DE 1950

(agosto 5)

por la cual se conceden licencias de cambio a la rata oficial a las compañías de transporte marítimo.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones concederá licencias de cambio a la rata oficial a las empresas extranjeras



de navegación marítima internacional que presten servicio a los puertos colombianos, para reembolsar en dólares o en la moneda del respectivo país el valor de los fletes marítimos recibidos en moneda colombiana por concepto de cargamentos amparados por licencias de importación reembolsables a la tasa oficial de cambios y provenientes del movimiento de importación al país desde cualquier puerto extranjero, previa deducción de un 30% que se estima corresponde a los gastos en moneda colombiana por concepto de cargue, descargue, muelle, arrendamiento, sueldos de directores, empleados, obreros, gastos de oficina, similares, etc.

Parágrafo. Pasados tres meses desde la aprobación de la presente resolución, la Oficina de Control de Cambios podrá aumentar el porcentaje de giros para remesa de fletes de que trata este artículo en caso de que los estudios que adelante demuestren que la cuota de gastos en moneda colombiana sea menor al 30% de que se ha hablado.

Artículo 2º Cuando se trate de mercancías amparadas por licencias de importación reembolsables en todo o en parte en certificados de cambio, el valor de los fletes se autorizaría en certificados de cambio, o proporcionalmente en certificados de cambio y cambio oficial, según sea el caso.

Artículo 3º Las licencias de cambio que se aprueben de conformidad con los artículos anteriores, quedarán clasificadas para efectos de su entrega, dentro del turno 4º previsto en la Resolución número 7 de 1949.

Artículo 4º Las operaciones de cambio descritas en los artículos anteriores, causarán el 4% de impuesto de timbre sobre operaciones de cambio internacional, establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo 5º La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones señalará por medio de acuerdo los casos en los cuales no se autoricen licencias de importación que incluyan fletes marítimos.

Artículo 6º Para autorizar los giros a que se refiere la presente resolución, las Oficinas de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones exigirán las copias de los sobordos en las cuales deben aparecer el número y fecha de la licencia de importación, nombre del importador, el peso y volumen de la mercancía transportada y el valor de los fletes pagaderos en pesos colombianos. Tales documentos deberán legalizarse previamente ante el respectivo consulado de Colombia, o a falta de éste, ante el de una nación amiga.

Artículo 7º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Artículo 8º La presente resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), **Hernán Jaramillo Ocampo**

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), **Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 1950. Acta número 396.

El Subsecretario General,

(Fdo.), **Bernardo Merizalde**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1950.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**HERNAN JARAMILLO OCAMPO**

## PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

DECRETO NUMERO 2660 DE 1950

(agosto 5)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto reglamentario número 260 de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Decreto 260 de 1950, quedará así:

Artículo 9º De acuerdo con los artículos 4º y 2º de los Decretos legislativos números 3871 de 1949 y 70 de 1950, respectivamente, que modificaron implícitamente el artículo 32 del Decreto legislativo número 2474 de 1948, las empresas enumeradas en el artículo 1º de este Decreto están obligadas a distribuir anualmente entre sus trabajadores una parte de sus utilidades correspondientes a cada año o período gravable con el impuesto sobre la renta, ya sea en la forma de prima anual de beneficio establecida y determinada en el artículo 4º del Decreto legislativo número 3871 de 1949 en sustitución de



la participación de utilidades en los casos en él contemplados, bien como prima independiente de esa participación, o como buena cuenta o anticipo de tal participación permitido en el parágrafo del propio artículo 4º.

La participación en las utilidades se hará efectiva a partir de 1950 con base en las utilidades del año o período gravable en que tales utilidades se hayan recibido, causado o devengado, de acuerdo con los artículos siguientes.

Parágrafo. La prima anual de beneficio o el anticipo de que trata este artículo, es deducible como expensa ordinaria del negocio, de la renta bruta del contribuyente en el año o período gravable en que se pague, no así la parte de la participación en las utilidades de las empresas, que exceda de la mencionada prima anual de beneficio.

Artículo 2º El artículo 11 del Decreto 260 de 1950, quedará así:

Artículo 11. Las ganancias o utilidades distribuíbles entre los trabajadores de una empresa, se fijarán así: de la renta líquida determinada para los efectos del impuesto sobre la renta, con inclusión de la renta exenta de impuesto y de la no gravable en cabeza del contribuyente, se harán las siguientes deducciones:

1º El 12% del patrimonio de que trata el artículo 10 de este decreto:

2º Las siguientes rentas de trabajo en cuanto no excedan en conjunto de \$ 12.000, al año para cada contribuyente:

a) Las rentas *exclusivas de trabajo* recibidas, causadas o devengadas por personas naturales, provenientes de salarios, sueldos, comisiones, pensiones oficiales, emolumentos, honorarios profesionales y, en general, de compensaciones por servicios personales;

b) Cuando las comisiones de que trata el numeral anterior provengan de actividades en que tanto el patrimonio propio o de terceros, como el trabajo personal del contribuyente constituyan factores determinantes de esa renta, no se considerará como renta de trabajo deducible, sino el 20% de tales comisiones:

c) El 20% de la renta líquida tal como la define el artículo 1º de la Ley 78 de 1935, de las personas naturales que gerencien o administren personalmente su propio negocio o industria, en que tanto

el patrimonio como el trabajo personal del contribuyente constituyan factores productores de renta;

d) El 20% de la renta líquida, tal como la define el artículo 1º de la Ley 78 de 1935, de las sociedades de personas (colectivas en comandita simple y de responsabilidad limitada);

3º Las rentas provenientes de actividades del contribuyente que no tengan relación con el negocio principal de la empresa que, de acuerdo con el Decreto 2474 de 1948 está obligada a distribuir parte de sus utilidades entre sus trabajadores, cuando la totalidad o parte de tales rentas constituyan materia gravable con el impuesto sobre la renta.

4º El impuesto de renta, patrimonio y exceso de utilidades y los recargos establecidos en los artículos 13 del Decreto legislativo 1361 de 1942 y 18 de la Ley 45 del mismo año.

Cuando el sujeto pasivo de la obligación de distribuir ganancias o utilidades entre los trabajadores sea una sociedad de personas o una entidad o asociación no sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios, la deducción permitida en este numeral estará constituida por el impuesto teórico de renta, patrimonio y exceso de utilidades que hubiera de haberle correspondido pagar si se tratara de un sujeto gravable.

5º La totalidad de los sueldos pagados o causados durante el año gravable.

6º Las donaciones hechas para los fines y en las condiciones establecidas en el Decreto número 2556 de 1950.

7º Las exenciones personales y por cargas de familia.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

El Ministro de Trabajo,

VICTOR G. RICARDO

## PAGO DE REGALIAS PARA EL USO DE MARCAS DE FABRICA

DECRETO NUMERO 2774 DE 1950  
(agosto 25)

por el cual se aprueba la Resolución número 59 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el ordinal e) del artículo 1º del Decreto 3747 de 1949,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 59 DE 1950  
(agosto 24)

por la cual se reglamenta el pago de regalías para el uso de marcas de fábrica, patentes de invención y dibujos y modelos industriales.

**La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,**

en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le confiere el ordinal e) del artículo 1º del Decreto 3747 de 1949,

RESUELVE:

Artículo 1º Se autorizarán giros en monedas extranjeras a la tasa oficial de cambio para el pago de regalías para el uso de marcas de fábrica, patentes de invención y dibujos y modelos industriales, siempre que estos bienes intangibles se utilicen en la producción de artículos en cuya elaboración se emplee en más de un 90% materias primas nacionales.

En los demás casos, el pago de las regalías correspondientes se autorizará con monedas representadas por Certificados de Cambio.

Artículo 2º Los giros de que tratan lo artículos anteriores se autorizarán siempre que los contratos respectivos hayan sido previamente aprobados por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución número 1 de 1949.

Parágrafo. Es entendido que las remesas por concepto de regalías, cuyos contratos se encuentren aprobados por la Junta Directiva de la Oficina en el momento en que entre a regir esta Resolución, continuarán efectuándose en la forma en que hayan sido autorizados hasta la terminación de la anualidad para la cual fueren aprobados los respectivos contratos.

Artículo 3º Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá a 24 de agosto de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva (firmado),  
Rafael Delgado Barreneche — El jefe de la oficina (firmado), Samuel Hoyos Arango.

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 24 de agosto de 1950, según acta número 411.

El secretario de la Junta (firmado),

**Julio Gutiérrez".**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1950.

**LAUREANO GOMEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**RAFAEL DELGADO BARRENECHE**



## LIBERTAD DE RUTAS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR

DECRETO NUMERO 2781 DE 1950  
(agosto 28)

por el cual se declaran libres las rutas para el transporte automotor, se deroga el Decreto número 2493 de 1948, que creó el Consejo Nacional del Transporte, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

## CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 (noviembre 9) se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que han desaparecido las causas de carácter económico que hicieron necesaria la rigurosa intervención del Estado en la industria de transporte automotor;

Que el monopolio de los transportes, al encarecer los fletes, tiende a aumentar el costo de la vida, creando así una causa permanente de malestar social,

## DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia del presente decreto será libre el tránsito en todas las carreteras del país, para los vehículos automotores destinados a la conducción de carga y pasajeros.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que quieran ejercer la industria del transporte, deberán obtener licencia de la gobernación del respectivo departamento, con el objeto de que por parte de los transportadores se cumplan las obligaciones

y requisitos que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo 2º Es entendido que toda persona natural o jurídica puede transportar mercancías y efectos de su propiedad, realizar su propia movilización, la de sus familiares y la del personal de sus empresas en vehículos no destinados al servicio público, sin necesidad de la licencia especial de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 2º El tránsito urbano será reglamentado por los respectivos municipios.

Artículo 3º El Gobierno conserva la facultad de dictar las medidas que estime necesarias para conseguir la eficacia de los transportes, la defensa de los intereses del público y la vida económica de los empresarios.

Artículo 4º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO. El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

## DISPOSICIONES SOBRE ARANCEL DE ADUANAS

DECRETO NUMERO 2810 DE 1950  
(agosto 30)

por el cual se reglamentan los artículos 13 y 14 del Decreto número 2218 de 1950, sobre Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y especialmente de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto 2218 de 10 de julio del año en curso, se congelaron los precios al por mayor y al detal de los artículos de producción nacional en él indicados, en los que dichos artículos tenían el 6 de julio retropróximo;

Que varias industrias nacionales han sido afectadas por el mayor costo de la materia prima y el alza

de los derechos arancelarios, y que es necesario reglamentar dicha disposición,

DECRETA:

Artículo primero. Facúltase a la Oficina Nacional de Precios para que de conformidad con las disposiciones del Decreto 2004 de 1947 y de los artículos 13 y 14 del Decreto 2218 de 1950, estudie en cada caso los costos de la materia prima empleada en las industrias nacionales productoras de artículos de caucho y lana, y con la aprobación del Ministro de Comercio e Industrias determine, de conformidad con el valor de ella y los demás costos debidamente com-

probados, los precios de venta, tanto por mayor como al detal, de dichos artículos.

Artículo segundo. Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL.

## COMITE DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 2838 DE 1950  
(septiembre 1º)

por el cual se crea el Comité de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de julio de 1950, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha sometido a la consideración del Gobierno de Colombia el informe de la misión auspiciada por dicho Banco y que dirigió el experto doctor Lauchlin Currie;

Que dicho trabajo se ha presentado como base de un programa de fomento para Colombia, con proyecciones de extraordinaria importancia en el desarrollo económico de las distintas fuentes de producción y con el propósito central de elevar el nivel de vida y de producción del pueblo colombiano, y

Que con el fin de adelantar un cuidadoso y detallado estudio de dicho programa, se hace necesario constituir una comisión especial,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión encargada de estudiar el informe de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, dirigida por Mr. Lauchlin Currie, y la cual se denominará Comité de Desarrollo Económico.

Artículo 2º El Comité de Desarrollo Económico tendrá las siguientes funciones principales:

a) Estudiar en forma documentada el informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

b) Analizar las recomendaciones contenidas en dicho informe, considerando la importancia y prelación de cada una de ellas, y la posibilidad de ponerlas en práctica de acuerdo con los recursos económicos y fiscales del país o los que pueda obtener del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y otras fuentes de crédito;

c) Considerar los proyectos de orden económico, administrativo y fiscal que sean necesarios para desarrollar las recomendaciones que adopte o apruebe el comité.

Artículo 3º A las reuniones del Comité de Desarrollo Económico podrán concurrir los ministros del despacho ejecutivo y el gerente del Banco de la República.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar arreglos con el Banco de la República a fin de que esta entidad suministre el personal y las oficinas que requiera, para cumplimiento de sus labores, el Comité de Desarrollo Económico.

Artículo 5º El Comité de Desarrollo Económico estará integrado por seis miembros, así:

1. Del Corral Martín; 2. García Cadena Alfredo; 3. Obregón Rafael; 4. Ortega Juan P.; 5. Ospina Vásquez Pedro Nel; 6. Toro Emilio.

Artículo 2º Este decreto rige desde su expedición. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de septiembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
RAFAEL DELGADO BARRENECHE



## DISPOSICIONES SOBRE PRESUPUESTO

DECRETO NUMERO 2900 DE 1950  
(septiembre 13)

por el cual se aclaran algunas disposiciones del Decreto-ley número 164 de 1950, y se modifican otras.

## El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república;

Que con base en tales facultades el gobierno dictó el Decreto-ley número 164 de 1950, por el cual se organiza el manejo del presupuesto, cuyas disposiciones están sirviendo de norma para la ejecución del presupuesto en curso, y

Que la práctica aconseja aclarar la aplicación de algunas disponibilidades del referido Decreto-ley y modificar otras, para facilitar el cumplimiento de aquel estatuto orgánico,

## DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto-ley número 164 de 1950, quedará así:

Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de rentas. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contractuales anteriores a la expedición de este Decreto, sobre destinación especial de algunas rentas, el Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto que debe someter a la consideración del Congreso, apropiaciones para gastos por un valor que cubra la parte de las rentas afectada por la destinación o compromiso, siendo entendido que el mayor producto de las mismas rentas durante el ejercicio presupuestal correspondiente, ingresará a fondos comunes:

A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto, podrá llevarse cuenta especial; pero no serán materia de presupuesto separado.

Artículo 2º El artículo 57 del Decreto-ley número 164 de 1950, quedará así:

El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y los recursos presupuestos del Balance del Tesoro, y otra para las apropiaciones que deban atenderse con fondos provenientes de empréstitos.

El monto de los acuerdos votados para gastos de la primera sección, durante los ocho (8) primeros meses de cada ejercicio, tendrá como límite máximo el de las duodécimas partes correspondientes a las respectivas apropiaciones. Del mes de septiembre en adelante, el monto total de los acuerdos votados durante el año no podrá exceder del producto conocido de las rentas según los informes rendidos por la Contraloría General, adicionado con un cálculo sobre el producto del mes que falte por conocer, que hará el Ministerio de Hacienda, sin que pueda computarse un producto mayor del del último mes conocido.

Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos podrán ser incluidos en la respectiva sección del acuerdo, por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de tales fondos.

Artículo 3º El artículo 76 del Decreto-ley número 164 de 1950 quedará así:

Los créditos adicionales abiertos por el Gobierno durante el receso del Congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del 10% (diez por ciento) del monto total de la Ley de Apropiaciones aprobada inicialmente por el Congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por conmoción interior o de carácter internacional, o por calamidades públicas.

Cuando por cualquier causa no se reuniera el Congreso en sesiones ordinarias, el porcentaje de que trata este artículo podrá elevarse hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto de ley inicial de apropiaciones.

Artículo 4º El artículo 79 del Decreto-ley número 164 de 1950 quedará así:

El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestos, no podrá servir de recurso ni al Gobierno ni al Congreso, para la apertura de créditos adicionales; pero el mayor producto de rentas contractuales sobre los promedios presupuestos, cuando tales rentas provengan de actividades comerciales de las dependencias del Gobierno, como la administración de puertos, terminales marítimos, transportes y otros, puede ser certificado por el contralor general en cualquier mes de una vigencia como una disponibilidad para adicionar precisamen-



te las apropiaciones incluidas en el presupuesto con destino a pagar los gastos de explotación de tales actividades comerciales, cuando las partidas votadas resultaren insuficientes para atender a la totalidad de los gastos del año. También podrá certificar el contralor el mayor producto de rentas en que tengan participación los Departamentos y los Municipios, sobre los promedios calculados, para adicionar las apropiaciones para el pago de tales participaciones.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de septiembre de cada año el producto total de las rentas globalmente consideradas excediere de las duodécimas partes respectivas de la Ley de Apropiaciones, el contralor general podrá certificar como una disponibilidad, para la apertura de créditos adicionales destinados a gastos imprescindibles, a juicio del Gobierno, hasta por el noventa por ciento (90%) del mayor producto de las rentas sobre el monto de los respectivos acuerdos mensuales de ordenación, siempre que exista déficit fiscal según el balance del tesoro.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1950.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RAFAEL DELGADO BARRENECHE — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Comercio e Industrias, JOSE MARIA VILLARREAL — El ministro de Minas y Petróleos, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO. El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO. El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Rueff, Jacques.

...L'ordre social; nouvelle ed. Paris, Lib. de Médicis, [c1948].

3 h. p., [9]—659, [1] p. diagrs. 22½ cm. 332.401 R83 o

1. Moneda-Teorías.
2. Precios.

Aftalion, Albert.

...Monnaie et économie dirigée. Paris, Recueil Sirey, [c1948].

2 h. p., [7]—414 p., 1 h. diagrs. 22½ cm. (La valeur de la monnaie dans l'économie contemporaine, v. ii).

332.413 A37 m

1. Moneda.
2. Economía dirigida.

Alfageme, Braulio.

...Principios de economía sobre estabilización monetaria. Madrid, [Artes Gráficas], 1944.

2 h. p., [9]—209 p., 1 h. ls. (parte diagrs.) 20 cm.

Bibliografía: p. [205]—209.

332.413 A53 p

1. Estabilización monetaria.

Dessauer, F[rederick] E.

Stability, by F. E. Dessauer. New York, Macmillan, 1949.

viii, 1 h., 273 p. 21½ cm. 332.413 D37 s

1. Estabilización monetaria.

Eyraud, Henri.

...Sclérose économique et réforme monétaire, par Henri Eyraud... Paris, Recueil Sirey, 1936.

176 p. tabs. 25 cm. (Etudes et documents d'arithmétique sociale).

Appendice: p. [163]—[170].

332.413 E97 s

1. Reforma monetaria.
2. Crisis financieras.

Fain, Gael.

...Lutte contre l'inflation et stabilisation monétaire; préface de René Courtin... Paris, Payot, 1947.

3 h. p., iv, 1 h., [9]—177 p. tabs. 23 cm. (Bibliothèque économique).

332.413 F14 L

1. Estabilización monetaria.
2. Inflación.

Planes de estabilización monetaria. Buenos Aires, Ed. Losada, [1944].

3 h. p., [9]—117 p., 1 h. 22½ cm. (Academia de Ciencias Económicas; ediciones especiales, N° 3).

332.413  
P51

1. Estabilización monetaria.

Valencia, Luis Emiro.

...Política del cambio exterior. Bogotá, [Ed. Iqueima], 1950.

3 h. p., ix-xxxii, 140, [2] p. tabs. 17 cm.  
Bibliografía: p. 139-140.

332.45  
V15 p

1. Cambio internacional.
2. Política económica.

Monteverde, Manuel.

...Sobre algunos problemas del momento... Montevideo, A. Monteverde, 1947.

92, [2] p. tabs. 18½ cm.

Contenido: Bases principales para un ante-proyecto sobre las libras bloqueadas. La expropiación de la empresa tranviaria. La reforma bancaria. Rescate de la deuda externa.

U  
332.4989  
M65 s

1. Cuestión monetaria-Uruguay.
2. Bancos-Uruguay-Reforma.

Peaslee, Amos J[enkins], 1887- comp.

Constitution of nations; the first compilation in the English language of the texts of the constitutions of the various nations of the world, together with summaries, annotations, bibliographies, and comparative tables... by Amos J. Peaslee... [Concord, the Rumford press, c1950].

3 v. illus. 24 cm.

Contenido: v. 1—Afghanistan to Finland. v. 2—France to Poland. v. 3—Portugal to Yugoslavia.

341.01  
P31c

1. Constituciones-América.
2. Constituciones-Europa.
3. Constituciones-Asia.
4. Constituciones-Africa.
5. Constituciones-Oceanía.

Para todo hombre de estado, abogado, profesor, y estudiante de asuntos internacionales, esta compilación de las constituciones de los países del mundo, será de gran utilidad no sólo por su actualidad, sino por la reunión de esos textos en una sola obra, a la cual se agregan para su mejor comprensión extensas bibliografías y tablas comparativas en las que se ve la fecha en que cada Estado adquirió su estatuto nacional, si son signatarios o pertenecen a las organizaciones internacionales tales como las Naciones Unidas, Corte de la Haya, Corte de Arbitraje, la OEA, la de Comercio Internacional, Fondo Monetario, Unión para la protección de la Propiedad Industrial, Postal y de Telecomunicaciones, la O.I.T., etc. Otras tablas muestran la forma de gobierno, la fuente del poder, la organización legislativa, ejecutiva y judicial, el área y la población.

Al encabezamiento de cada Estado se encuentra su respectivo escudo de armas, sobre todos los cuales hay una explicación como apéndice.

Schurz, William Lytle, 1886-

Latin America; a descriptive survey, by William Lytle Schurz; new and completely revised ed... New York, E. P. Dutton, 1949.

3 h. p., 9-386 p. 22 cm.  
Glossary: p. 372-375.

918  
S24L1

1. América Latina-Descripción.

El autor de este libro, cuya segunda copia aumentada, corregida y puesta al día (1949), ha tratado el tema de los 20 países latinoamericanos, en todos sus aspectos, dejando que los hechos hablen por sí. Es pues, más que todo una obra de consulta sobre los países de América Latina, como una unidad, sin ignorar los factores de diferenciación que se encuentran frecuentemente pero no lo suficiente para romper esa unidad esencial que hace que un colombiano y un uruguayo, por ejemplo, resuelvan la misma situación de una manera más o menos similar. El lector no encontrará una descripción separada de cada país. A los factores de diferenciación se ha dado su propio sitio y las características comunes a todos los países o grupos se han subrayado. Así pues el libro se divide en siete partes, un glosario y el índice: la tierra, historia, la gente, gobierno, economía, relaciones internacionales y la forma de vida. Al pie de las páginas tiene notas en su mayor parte bibliográficas.

El señor Schurz ha viajado más de 25.000 millas por toda América Latina y ha tratado con su gente, hacendados, obreros, hombres de negocios. Es un historiador y periodista y fue empleado del Departamento de Estado Norteamericano todo lo cual le da mayor autoridad a su libro.



## Gunther, John, 1901-

...Roosevelt in retrospect; a profile in history. New York, Harper, [c1950].

xii, 410 p. 22 cm.  
Bibliography: p. 381-399.

923.173  
G85r

## 1. Roosevelt, Franklin Delano, Pres. E. U. A. 1882-1945.

Abundantes han sido hasta hoy los libros sobre Roosevelt, pero no había sido hecha aún una bibliografía completa del único hombre que fue elegido Presidente de los Estados Unidos de Norte América cuatro veces y que dejó más huellas en la historia americana desde la fundación de la República que cualquier otro Presidente.

John Gunther, ante todo un periodista, habló con infinidad de gentes que habían conocido a Roosevelt. El testimonio de un sirviente de su casa de Hyde Park como el de cualquier persona que lo conoció aportaban algo nuevo a su trabajo.

Empieza con una perspectiva histórica dentro de la cual hace comparaciones muy interesantes entre F. D. Roosevelt y su pariente Teodoro Roosevelt; entre el mismo y Wilson, Churchill, y Hitler. Continúa con un estudio personal del Presidente; sus más destacadas cualidades y atributos especiales, luego sus defectos o rasgos negativos, para estudiarlo después como al ser humano en sus actividades frente a los cuatro determinantes que controlan la vida de la mayoría de los hombres: Dios, la Mujer, el Dinero y la Fama.

El capítulo siguiente trata de su casa, sus libros y sus colecciones. Cualquier curioso en saber cómo fue la vida de hogar de Roosevelt puede darse cuenta muy aproximada visitando la casa familiar de Hyde Park, abierta para el público y en la cual poco ha cambiado. Como su madre, F. D. R. odiaba cambiar el viejo orden de las cosas. Cambió la fisonomía de la Nación pero no la de su hogar. La biblioteca que contiene sus papeles públicos es un monumento nacional y el único caso de un archivo completo de un presidente, legado a la patria antes de su muerte.

Del estudio que sigue se concluye que Roosevelt no fue muy leído, especialmente en aquellos pensadores fundamentales.

Su creencia más arraigada era el pueblo. El creyó en la bondad y decencia del hombre.

Fue uno de los pocos presidentes que conocían tres idiomas extranjeros, al menos para leerlos: alemán, castellano y francés. En este último era

bastante bueno y quizá el único presidente norteamericano que fue capaz de hacer un discurso en ese idioma.

Sus métodos de trabajo, cómo conducía una reunión del gabinete, sus relaciones con la prensa, cómo viajaba, cómo era custodiado.

La segunda parte del libro principia con los antecedentes familiares y sus relaciones con sus padres, luego su juventud, sus estudios y su matrimonio, con un estudio sobre la señora que llegó a ser la primera dama, el ingreso de Roosevelt a la política en 1910, sus posiciones como senador del Estado, secretario ayudante de la Marina, derrotas políticas y el gran desastre de su enfermedad y su reintegro a la vida pública en 1924 y su campaña para la gobernación del Estado de Nueva York, que fue el último peldaño para llegar a la presidencia, 1933-1945.

## Roosevelt, Franklin D[elano], pres. E. U. A., 1882-1945.

The public papers and addresses of Franklin D. Roosevelt with a special introduction and explanatory notes by President Roosevelt; [compiled by Samuel I. Rosenman] New York, Random House, 1938-1950.

13 v. rets., facsims. 24½ cm.

Vols., 6-9 publicados por Macmillan; 10-13 por Harper.  
Contenido. v. 1-The genesis of the new deal, 1928-1932. v. 2-The year of crisis, 1933. v. 3-The advance of recovery and reform, 1934. v. 4-The court disapproves, 1935. v. 5 The people approve, 1936. v. 6-The Constitution prevails, 1937. v. 7-The continuing struggle for liberalism, 1938. v. 8 War-and-neutrality, 1939. v. 9-War-and aid to democracies, 1940. v. 10-The call to battle stations, 1941. v. 11-Humanity on the defensive, 1942. v. 12-The tide turns, 1943. v. 13-Victory and the threshold of peace, 1944-1945.

973.917  
R66p

1. E. U. A.-Política y gobierno-1933-1945-Fuentes.
2. New York (Estado)-Política y gobierno-1885-Fuentes.

Estos cuatro nuevos volúmenes de los documentos y mensajes públicos del Presidente Roosevelt, completan la serie de trece que cubren sus más importantes declaraciones desde 1928 hasta su muerte el 12 de abril de 1945. Incluyen todas sus charlas, mensajes al Congreso y las órdenes ejecutivas de mayor importancia. Una de las características principales de estos volúmenes es el texto estenográfico de 94 de las conferencias de prensa del Presidente.

Los primeros nueve volúmenes tienen introducción y notas del propio F. D. Roosevelt. Estos cuatro fueron editados con breve introduc-

ción y notas de Samuel I. Rosenman quien estuvo íntimamente asociado al notable hombre, de 1928 a 1945. Las notas explican los hechos y circunstancias alrededor de tales documentos, las razones de la política que las fundamentó, la acción legislativa y administrativa tomada como consecuencia y los resultados obtenidos.

El contenido principal de los cuatro libros que comentamos es el siguiente:

#### 1.-1941-Llamada a las estaciones de batalla.

Tercer mensaje inaugural. Origen y desarrollo del programa de préstamo y arriendo. El Comité de Defensa Nacional. El establecimiento de bases en Groenlandia. El Coordinador de asuntos Inter-Americanos. La Carta del Atlántico. La orden de "disparar a la vista". Pearl Harbour. Declaración de Guerra. Censura y conferencias con Churchill.

#### 2.-1942-La humanidad a la defensiva.

Declaración conjunta de las Naciones Unidas. Reorganización de los Departamentos del ejército y de la guerra. Conservación del caucho. Par-

tida del General MacArthur para las Filipinas. Declaración de guerra de México. Conversaciones de Roosevelt y Molotov. Proceso de los saboteadores alemanes. Invasión al Africa del Norte. El Almirante Darlan.

#### 3.-1943-El Curso varía.

Conferencia de Casablanca. Encuentro con el Presidente Vargas, del Brasil. Planeando la paz. Conferencias conjuntas de prensa con la señora Chiang Kai-Shek. Conferencias con Eden. Secuestro de las minas de carbón. Victoria en Túnez. Caída de Mussolini. Independencia Filipina. Primera conferencia de Quebec. Conferencias de Teherán y del Cairo.

#### 4.-1944-1945-Victoria y umbral de la paz.

Crímenes de guerra. Organización Internacional del Trabajo. Bretton Woods. Oración del día D en la invasión a Normandía. Campaña para el cuarto período. Conferencia de Dumbarton Oaks. Liberación de París y de Manila. Conferencia de Yalta. Arreglos comerciales recíprocos. Empleo pleno. Conferencia de San Francisco.



AGOSTO DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>			
D. N° 2586	27.388	11 Ago. 50	Crea, como organismo descentralizado, anexo al Ministerio de Educación Nacional, el "Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior", determina sus funciones, provee a su organización y financiación y lo autoriza para conceder a estudiantes y profesionales, préstamos en dólares con destino a sufragar los gastos que ocasionen sus estudios en el exterior, fijando las condiciones para el otorgamiento y pago de tales préstamos.
D. N° 2591	27.399 27.415	31 Ago. 50 19 Sep. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 11.889.000, posible producido del impuesto del 5% adicional a los de renta y complementarios y del gravamen del 1% sobre la renta líquida, de que tratan la Ley 85 de 1946 y el Decreto legislativo 4051 de 1949, y con base en estos nuevos recursos abre unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 2592	27.388	18 Ago. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 231.000, proveniente de las utilidades obtenidas en la liquidación del Fondo Rotatorio de Obras Públicas, según Decreto 490 de 1944, y con base en este nuevo recurso fiscal abre unos créditos al Presupuesto de Gastos vigente (artículos 19 y 29).
D. N° 2597	27.388	18 Ago. 50	Dicta disposiciones reglamentarias del ejercicio de la medicina y de la odontología.
D. N° 2604	27.392	23 Ago. 50	Dispone que, en adelante, el Instituto de Fomento Municipal, creado por el Decreto legislativo 289 de 1950, se denomine "Instituto Nacional de Fomento Municipal", e introduce modificaciones a algunos artículos del citado Decreto.
D. N° 2605	27.388	18 Ago. 50	Disposiciones sobre represión del contrabando de mercancías, especialmente de elementos y equipos utilizables contra la existencia y seguridad del Estado.
D. N° 2610	27.388	18 Ago. 50	I—Autoriza al Banco de la República, en su calidad de concesionario de las salinas nacionales, para celebrar un contrato con el Municipio de Bogotá para la provisión perpetua de aguas de la capital de la República, sobre las bases que han sido acordadas con la Junta Directiva del mismo Banco. II—Declara de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas de los ríos Bogotá y Neusa, para atender a las necesidades de la ciudad capital en la forma que determina el Decreto.
D. N° 2624	27.388	18 Ago. 50	Autoriza al Municipio de Ipiales para invertir determinados fondos en la financiación de una planta hidroeléctrica destinada al servicio de esa ciudad y de las vecinas, pudiendo celebrar contratos de sociedad, en orden a su montaje, con otros municipios o con personas naturales o jurídicas, o pagar esas sumas como aporte al Fondo de Fomento Municipal, con el mismo fin.
D. N° 2625	27.388	18 Ago. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 912.000, provenientes de las utilidades en la acuñación de monedas de plata y piezas de níquel ordenada por el Decreto legislativo 1859 de 1950, y con base en este nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales, suplementales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 2656	27.388	18 Ago. 50	Autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para aportar capital, hasta la suma de \$ 500.000, con el fin de constituir en socio del Fondo de Fomento Industrial, de los empresarios mineros del Valle y del Cauca y demás interesados, una sociedad que tenga por objeto el beneficio y la exportación del carbón mineral y el mejoramiento y fomento de la industria hullera de esos Departamentos.
D. N° 2658	27.388	18 Ago. 50	Suspende el aparte del artículo 19 de la Ley 22 de 1945, el cual fija un límite máximo a la pensión de jubilación estatuida en favor de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos.
D. N° 2663	27.407	9 Sep. 50	Expide el Código Sustantivo del Trabajo.
D. N° 2781	27.410	13 Sep. 50	Declara libre el tránsito en todas las carreteras del país, para los vehículos automotores destinados a la conducción de carga y pasajeros; determina los requisitos que deberán llenar los interesados en ejercer la industria del transporte, y faculta a los municipios para reglamentar la circulación urbana.
D. N° 2826	27.410	13 Sep. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos para 1950, con la cantidad de \$ 4.709.039.27, proveniente de la cancelación de pasivos en el Balance del Tesoro, y con base en este nuevo recurso fiscal, abre varios créditos adicionales, suplementales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigente (artículos 19 y 29).
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>			
D. N° 2708	27.428	4 Oct. 50	Autoriza a la comisión designada por el Decreto 3188 de 1949, con el fin de adelantar en los Estados Unidos gestiones tendientes a la financiación externa de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para extender sus actividades a los países europeos en donde sea conveniente actuar, y faculta a esa Empresa para señalar el término de duración de las labores de dicha comisión.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 2616	27.400	19 Sep. 50	Aprueba la Resolución 55 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual sustituye la Resolución 160 de 1946 y deroga el artículo 39 de la Resolución 18 de 1949, reglamentando la expedición de licencias para la exportación de café.
D. N° 2632	27.400	19 Sep. 50	Aprueba la Resolución 52 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual adjudica a los comerciantes habituales de música en discos, una cuota hasta de U.S. \$ 5.000 para importarlos, y a los conservatorios, escuelas de música y otras entidades similares, una hasta de U.S. \$ 3.000, con el mismo objeto; establece las condiciones y requisitos que deberán llenar los interesados para obtenerlas; dispone que tales importaciones sean reembolsables íntegramente en certificados de cambio; fija en un 10% del valor de la respectiva licencia, el depósito de garantía correspondiente, y señala como término para utilizar esta adjudicación, el 30 de septiembre de 1950.
D. N° 2637	27.400	19 Sep. 50	Reglamenta la Ley 134 de 1948, la cual declaró de utilidad pública el área urbana de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca; ordenó su expropiación, y destinó la suma de \$ 100.000 para pagar las indemnizaciones correspondientes.
D. N° 2657	27.402	4 Sep. 50	Aprueba la Resolución 56 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza y reglamenta el reembolso en moneda extranjera de los fletes marítimos recibidos en moneda colombiana por empresas foráneas de navegación marítima internacional, que presten servicio a puertos colombianos.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.



AGOSTO DE 1950

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (Continuación)</b>			
D. N° 2748	27.430	6 Oct. 50	Aprueba al Resolución 53 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza a esa Oficina para reconocer márgenes de tolerancia por concepto de mermas en las exportaciones de banano a los Estados Unidos de América, de acuerdo con porcentajes y normas que para el efecto fija.
D. N° 2749	27.430	6 Oct. 50	Aprueba la Resolución 54 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza a la citada Oficina para otorgar a los comerciantes licencias pagables por el sistema de reembolso gradual, para la importación de determinadas mercancías, ordenándole garantizar irrevocablemente, la autorización trimestral de las licencias de cambio necesarias para el pago de los instalamentos correspondientes, debiendo clasificar estos giros entre los pagos previstos en el numeral 7º del artículo 1º de la Resolución 7 de 1949.
D. N° 2750	27.430	6 Oct. 50	Aprueba la Resolución 57 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija una lista de artículos que podrán importarse reembolsables con Certificados de Cambio, y dispone que la Junta podrá autorizar el otorgamiento de licencias de importación pagables en la misma forma, para otros objetos que no se estén concediendo reembolsables a la rata oficial, siempre que se trate de solicitudes ocasionales para uso y consumo del interesado.
D. N° 2767	27.421	26 Sep. 50	I—Reconoce a favor del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, como deuda total de la Nación por varios conceptos, la cantidad de \$ 4.000.000 y provee a su pago. II—Establece normas sobre la manera como dicho Consejo deberá, en adelante, contabilizar deudas a cargo de la Nación. III—Ordena que a partir de agosto de 1950, el Ministerio de Obras Públicas atienda a la conservación de la carretera Ibagué-Armenia y da pautas sobre el pago de prestaciones sociales al personal de esa vía, facultando al Gobierno para abrir un crédito adicional al Presupuesto de 1950, para cubrir los gastos que ello demande. IV—Autoriza al Ministerio de Hacienda para apropiarse en el Presupuesto actual y en los subsiguientes, las partidas necesarias para atender a los pagos que efectúe el Consejo de los Ferrocarriles para la adquisición del Ferrocarril Cartagena-Calamar, y las pensiones del antiguo Ferrocarril de Barranquilla.
D. N° 2773	27.421	26 Sep. 50	Aprueba la Resolución 58 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza al secretario general y al abogado auxiliar de la citada Oficina, y en las Seccionales, al jefe y al secretario respectivos, para firmar las providencias tendientes a ordenar la efectividad de las garantías que se constituyan ante la Oficina Principal de Bogotá, en los casos de incumplimiento de la obligación garantizada.
D. N° 2774	27.421	26 Sep. 50	Aprueba la Resolución 59 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual reglamenta el pago de regalías para el uso de marcas de fábrica, patentes de invención y dibujos y modelos industriales.
D. N° 2803	27.421	26 Sep. 50	Aprueba la Resolución 60 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual reglamenta la autorización de giros a clubes deportivos, para el pago de primas a jugadores o entrenadores extranjeros, en exceso de los cupos que para el efecto se les hayan fijado o fijen.
R. E. N° 258	27.402	4 Sep. 50	Autoriza al Departamento del Valle para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 3.000.000, cuyo producto se destinará a cancelar el saldo de un empréstito anterior y a reducir el déficit de Tesorería.
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>			
D. N° 2806	27.421	26 Sep. 50	Adiciona el artículo 1º del Decreto 426 de 1950, designando como aeropuerto internacional de salida, exclusivamente, del territorio nacional, y para aeronaves de carga que transporten únicamente carne fresca, el de Planeta Rica, Departamento de Bolívar.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
D. N° 2714	27.429	5 Oct. 50	Dieta algunas medidas de defensa del territorio nacional contra el peligro de la fiebre aftosa.
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>			
D. N° 2623	27.429	5 Oct. 50	Aprueba el Reglamento General del Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D. N° 2660	27.402	4 Sep. 50	Sustituye los artículos 9º y 11 del Decreto 260 de 1950, el cual reglamentó la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establecida por el Decreto legislativo 2474 de 1948.
<b>MINISTERIO DE HIGIEN</b>			
D. N° 2727	27.429	5 Oct. 50	Establece la zonificación hospitalaria en el país.
<b>MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS</b>			
D. N° 2620	27.430	6 Oct. 50	Destina para el uso de las instalaciones de la Industria Colombiana de Pesca Marítima, S. A., por un término prorrogable de cinco años, las dependencias de la Base Aérea de Buenaventura, derogando los artículos 2º y 3º del Decreto 2659 de 1949, que destinaron otros inmuebles situados en el aludido puerto, con el mismo fin.
D. N° 2757	27.421	26 Sep. 50	Distribuye la cuota del 10% del cupo de exportación de banano a Alemania, reservada por el Decreto 2298 de 1950.
D. N° 2810	27.421	26 Sep. 50	Reglamenta los artículos 13 y 14 del Decreto legislativo 2218 de 1950, facultando a la Oficina Nacional de Precios para que estudie en cada caso los costos de la materia prima empleada en las industrias nacionales productoras de artículos de caucho y lana, y con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, determine los precios de venta al por mayor y al detal de dichos productos.
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
D. N° 2638	27.408	5 Sep. 50	Reglamenta el Decreto legislativo 1535 de 1950, autorizando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir "Pagares del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla" hasta por la cantidad de \$ 1.000.000, cuyo producto se destinará a financiar algunas adquisiciones y obras en dicho Terminal.